

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-369/2018

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

COLABORÓ: MARCOS RODRIGO
LARA MARTÍN

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución INE/CG1194/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México por la indebida afiliación de militantes.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5. RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

Acto impugnado:	La resolución INE/CG1194/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario del expediente UT/SCG/Q/LCA/JL/OAX/72/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Lizbeth Cuevas Altamirano en contra del Partido Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normativa electoral consistentes en la indebida afiliación de dicha ciudadana y el uso no autorizado de sus datos personales.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, Lizbeth Cuevas Altamirano presentó ante la Junta Local Ejecutiva Oaxaca del Instituto Nacional Electoral una queja en contra del PVEM por haber sido afiliada indebidamente a dicho instituto político sin haber dado su consentimiento.

1.2. Acto impugnado. Concluido el procedimiento legal, el veintitrés de agosto el Consejo General aprobó la resolución INE/CG1194/2018, por el que declaró fundado el proceso ordinario sancionador e impuso al PVEM una multa consistente en seiscientos cuarenta y dos unidades de medida y actualización por la indebida afiliación a su militancia de la ciudadana Lizbeth Cuevas Altamirano. Esta resolución constituye el acto impugnado en el presente expediente.

1.3. Recurso de apelación. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el PVEM, a través de su representante suplente ante el Consejo General, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a través del cual controvierte una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, numeral 1, inciso a), fracción I; 40, numeral 1, inciso b); y 45, numeral 1, inciso a), fracción I de la citada Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El recurso fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, dado que el recurrente manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución impugnada durante la sesión del Consejo General donde emitió la resolución del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el veintinueve del mismo mes y año. Para el cómputo del plazo no se toman en cuenta el sábado veinticinco y el domingo veintiséis de agosto, toda vez que el procedimiento sancionatorio no está vinculado a algún proceso electoral, federal o local, del presente año.

3.3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político a través de su representante ante el Consejo General, cuyo carácter es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, en virtud de que el recurrente es un partido político que alega una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional que le causa agravio por imponerle una sanción de multa en un procedimiento ordinario sancionador.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En efecto, se trata de una resolución que afecta el interés jurídico del partido político actor de forma directa e inmediata y, de conformidad con la Ley de Medios, el recurso de apelación es el único mecanismo de defensa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En el acto impugnado se determinó que el PVEM, mediante el uso indebido de datos personales, afilió indebidamente a una ciudadana que alegó no haber dado su consentimiento para integrarse al padrón de afiliados del partido, por lo que el problema consiste en determinar si resulta ajustado a Derecho que la responsable tuviera por acreditada la infracción respectiva, así como la sanción impuesta.

4.2. Análisis del marco normativo relacionado con la libre afiliación y la protección de datos personales

Al respecto, conviene señalar que tanto la protección de datos personales como la libertad de afiliación son derechos fundamentales previstos en la Constitución general, específicamente en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III; y 41, base I, párrafo segundo¹.

¹ **Artículo 6**

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: ...*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

Artículo 16.

...

Por cuanto hace a la protección de datos personales, en atención al derecho de autodeterminación informativa, el titular de la información debe tener en todo momento la libertad y posibilidad de elegir los datos que podrán publicitarse y los alcances de esa difusión².

Con relación a lo que debe entenderse por *datos personales*, es aplicable lo señalado en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que los define como información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Respecto al derecho de afiliación, en lo que concierne a la vertiente aplicable al caso concreto que se refiere a la libertad para asociarse a un partido político, es un requisito indispensable que medie el

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

² Es aplicable la Jurisprudencia 13/2016, de rubro **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 23, 24 y 25.

consentimiento expreso del ciudadano para que dicho registro se encuentre apegado a Derecho.

En este contexto, al tratarse los partidos políticos de entidades de interés público, tienen la obligación, entre otras, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, lo que incluye el irrestricto respeto a las normas de afiliación y el deber de proteger los datos personales de los ciudadanos.

Precisado lo anterior, de conformidad con el deber que tienen los partidos políticos para mantener un mínimo de afiliados para efecto de conservar su registro, es que el Consejo General, mediante el acuerdo CG617/2012, aprobó los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.

En dicho cuerpo normativo se determinó que, para la captura de los datos mínimos de los ciudadanos que conforman el Padrón de Afiliados de cada partido se desarrollaría un sistema informático, el cual sería de uso obligatorio para los institutos políticos y administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al ser ésta el área competente para dar seguimiento a los procedimientos relacionados con el registro de los partidos políticos.

Los datos que se capturan, respecto de los ciudadanos afiliados son los siguientes: apellido paterno, materno y nombre(s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político, de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto de los referidos Lineamientos³.

³ **Cuarto.** Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número

En este sentido, se puede afirmar que, dada la naturaleza del sistema, los reportes que éste arroje son la prueba idónea para acreditar que un ciudadano integra el Padrón de Afiliados de algún partido político, al ser estos institutos los encargados de ingresar dicha información y ser a su vez validada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Políticas con auxilio de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al ser esta última la que tiene a su cargo la administración del Padrón Electoral.

De lo expuesto se advierte que los datos que conforman el Padrón de Afiliados de cada partido político se consideran personales, por lo que su inclusión en cualquier tipo de documento, además de su publicación, debe ser autorizada expresamente por su titular.

4.3. Temas de los agravios

4.3.1. Indebida valoración de las pruebas aportadas

El recurrente aduce que las pruebas que presentó ante la autoridad responsable fueron indebidamente valoradas ya que en ellas se describe que el recurrente se encuentra imposibilitado para presentar los formatos de afiliación de la ciudadana quejosa debido a que se inundó la bodega donde resguardaba el archivo nacional, lo cual provocó que todos los registros ahí albergados quedaran inutilizables; por lo que el recurrente procedió a su destrucción y el INE dio constancia de ello mediante las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/100/2017 y INE/DS/OE/CIRC/655/2017.

4.3.2. Falta de exhaustividad

exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.

El apelante aduce que realizó diversas manifestaciones durante la sustanciación del procedimiento sancionador que derivaron en la emisión del acto reclamado, que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable y que se refieren a lo siguiente:

- Existió presión por parte del INE para que la ciudadana inconforme presentara la queja, en virtud de que mediaba el interés para ser contratada como capacitadora electoral.
- El escrito de desconocimiento de afiliación presentada por la ciudadana carece de espontaneidad de tal manera que se encuentra viciada de origen, lo cual no debió dar lugar a iniciar el procedimiento sancionador.

4.3.3. Violación al debido proceso

El procedimiento sancionador se inicia tomando como base la documentación de validez y alcance probatorio cuestionable.

Esto, porque el escrito de desconocimiento de afiliación no tiene el carácter de indicio, por lo que carece de valor probatorio para que sirva como base de inicio del procedimiento sancionador, además de haber sido objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio.

4.3.4. Vicios de origen relativos al inicio del procedimiento sancionador

La documental con la que se desconoce la afiliación se obtuvo mediante la coacción que la autoridad ejerció sobre la ciudadana, al condicionar su firma con su contratación como supervisora o capacitadora electoral.

La responsable ejerció presión a la ciudadana para que firmara el escrito en el que desconocía la afiliación, por lo que al haberse

obtenido ilegalmente, no puede considerarse para el inicio del procedimiento.

Es ilegal que se tome como base para iniciar el procedimiento el “*Manual de Contratación de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales 2016-2017*”, toda vez que los indicios a que hace referencia dicho cuerpo normativo, relativos a incluir indebidamente a aspirantes a dichos cargos en el Padrón de Afiliados de algún partido, se obtuvieron mediante coacción que la responsable ejerció sobre la persona que pretendía contratarse como supervisora o capacitadora electoral.

4.3.5. Indebida determinación de responsabilidad por afiliación indebida y uso de datos personales

El recurrente no usó datos personales de forma indebida, toda vez que se cumplió con la normativa en la materia al existir el consentimiento expreso de la ciudadana, es decir, sin este requisito no hubiera sido posible expedir el registro, como se prevé en el estatuto del partido.

De conformidad con su estatuto, el procedimiento de afiliación se inicia únicamente cuando existe el consentimiento expreso del ciudadano, por lo que la afiliación indebida no se actualizó en virtud de que la ciudadana de manera voluntaria presentó la fotocopia de su credencial para votar y llenó el formato proporcionado por el partido.

Existe un procedimiento para que los afiliados dejen de pertenecer al partido, siendo éste el que debió utilizar la ciudadana relacionada con el procedimiento sancionador.

El recurrente se encuentra imposibilitado para presentar los formatos de afiliación de la ciudadana, en virtud de que la bodega donde se resguardaba el respaldo físico del Padrón de Afiliados sufrió una

inundación cuya consecuencia fue que los documentos no pudieran consultarse, así que fueron destruidos.

4.3.6. Imposición de multa desproporcionada

La individualización de la sanción es incorrecta al ser desproporcionada y excesiva, sin que se cumpla con las condiciones de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad ya que no se indican los motivos por los cuales se determinó imponer la cantidad señalada en el acto reclamado y no una diversa.

La falta se califica como grave ordinaria sin que se encuentre debidamente motivada esa determinación, en atención a que erróneamente se tuvo por acreditado el dolo, además de no actualizarse todos los elementos necesarios para que sea válido calificar con la gravedad más alta la infracción.

La imposición de la sanción que se reclama, al ser excesiva y desproporcionada, representa una afectación al patrimonio del actor que puede vulnerar el principio de equidad y ser determinante para el desarrollo de las elecciones.

4.3.7. Vulneración al principio de presunción de inocencia

Señala el recurrente que no existe prueba idónea con la que se acredite que afilió indebidamente a la ciudadana ni que haya usado de forma inadecuada sus datos personales, por lo que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

4.4. Análisis de los agravios

SUP-RAP-369/2018

Los agravios son ineficaces para generar la revocación o la modificación de la resolución apelada, básicamente, porque no controvierten las razones sustanciales mediante las cuales se determinó tener por actualizada la falta.

Esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a) Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b) Argumentos genéricos o imprecisos;
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- d) Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto impugnado.

Precisado lo anterior, los agravios **4.3.1.**, **4.3.2.**, **4.3.3.** y **4.3.4.** se consideran **inoperantes**, en atención a que no se dirigen a controvertir las razones por las cuales en el acto reclamado se determinó que el PVEM es responsable de la conducta infractora, consistente en la incorporación de una ciudadana a su Padrón de Afiliados sin que mediara consentimiento para tal efecto.

En el caso, carece de trascendencia el dicho del recurrente acerca de que los actos que dieron origen al procedimiento sancionador de origen tomaron como base el "*Manual de Contratación de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales 2016-2017*", y que, a su vez, dicho procedimiento se derivó de manifestaciones formuladas por una

ciudadana que pretendía ser contratada como supervisora o capacitadora electoral en el Instituto Nacional Electoral, el cual, a decir del recurrente, ejerció coacción sobre de ella para presentar la correspondiente denuncia.

Al respecto, se destaca que el recurrente no ofrece elementos que permitan advertir la existencia de la coacción que denuncia. Además, se precisa que lo señalado carece de relación con la materia del acto impugnado, el cual versó sobre la afiliación sin consentimiento mediante el uso indebido de datos personales, acerca de lo cual el recurrente tenía la carga de la prueba para acreditar que la ciudadana manifestó expresamente su voluntad de pertenecer al partido, sin que ocurriera así.

Por una parte, es importante señalar que la Sala Superior ha establecido en controversias como la que aquí se analiza, que cuando una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En ese escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de cargas probatorias tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación⁴.

En su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se cumple atendiendo a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirme está obligado a probar⁵.

⁴ Véase sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-107/2017

⁵ Artículo 15, apartados 1 y 2 de la Ley de Medios

Por otro lado, se tiene que la objeción formulada al escrito de desconocimiento de afiliación y el hecho de que, de manera dogmática y subjetiva, afirme el recurrente que tal documento no se considera procesalmente un indicio, son manifestaciones que carecen de relevancia y eficacia para tener por acreditada la legalidad de la afiliación que pretende se reconozca.

El agravio **4.3.5.** es **infundado**, en virtud de que el hecho de que en los documentos básicos del PVEM se prevea que las afiliaciones únicamente se autorizan cuando exista la voluntad expresa de los ciudadanos, no es un argumento eficaz para acreditar que la reclamada incorporación al Padrón de Afiliados se realizó conforme al procedimiento en cuestión. Al efecto se destaca que, cuando se le emplazó en el procedimiento sancionador e, inclusive, en el presente medio de impugnación, el PVEM se abstuvo de presentar el material probatorio idóneo para demostrar los hechos relacionados con la afiliación.

Es decir, la afirmación consistente en que la ciudadana presentó la copia de su credencial para votar y el formato requerido para ser afiliada, carece de sustento al no haber presentado el material probatorio para acreditar su dicho en la etapa procesal prevista para tal efecto.

Ahora bien, el argumento relativo a que en los documentos básicos del PVEM se prevé un procedimiento para que los afiliados dejen de pertenecer al partido, y que se afirme que la infracción debió declararse inexistente en atención a que la ciudadana relacionada con el acto impugnado tuvo la posibilidad de acogerse a dicho procedimiento de desafiliación, carece de eficacia para los fines pretendidos por el recurrente.

Esto en virtud de que, dada la omisión del PVEM de exhibir la cédula de afiliación respectiva, no es posible concluir que la ciudadana hubiera manifestado su voluntad para integrarse al partido y, por consiguiente, seguir el procedimiento intrapartidista respectivo para desafiliarse debe considerarse potestativo y no obligatorio.

De igual forma, no pasa inadvertida la manifestación en torno a que las instalaciones en las que se resguardaba el soporte físico del Padrón de Afiliados sufrieron una inundación que tuvo como consecuencia el deterioro de la documentación y su imposibilidad para ser consultada. Sin embargo, dicho señalamiento es ineficaz para revocar el acto reclamado en atención a que, con las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la destrucción de la documentación dañada, no se desprende la existencia de una relación de personas o algún elemento, por lo menos indiciario, que permita inferir que la cédula de afiliación de la ciudadana relacionada con el acto impugnado se encontrara en ese cúmulo de documentos. Se precisa, además, que dicha cédula no constituye el único medio para acreditar que un ciudadano forma parte de un partido político, por lo que el PVEM debió aportar algún elemento adicional del que se pudiera desprender que la ciudadana efectivamente pertenece al partido, lo que no hizo.

Lo anterior aunado al hecho de que, como se expuso en un apartado anterior de esta ejecutoria, el actor no controvierte las consideraciones que sobre este tema emitió la autoridad responsable, las cuales consistieron en que el denunciado no alegó ni justificó en el procedimiento que en el sitio del siniestro se encontraban las constancias de afiliación de la quejosa; además de que dicho siniestro no le exime de la obligación de ser garante y adoptar las previsiones tendentes a salvaguardar la garantía de protección de datos personales.

Asimismo, el hecho de que en otros procedimientos el recurrente haya expuesto en su defensa lo atinente a la documentación destruida por causa del siniestro, y que el Consejo General responsable no haya acogido esa petición de manera favorable para el partido político, en modo alguno genera que lo decidido por dicha autoridad sea incorrecto; sino lo que evidencia es que, en el presente asunto, el actor no cumplió con la carga probatoria de acreditar que la afiliación de la denunciante la realizó con el consentimiento de ésta y observando la normativa aplicable.

El agravio **4.3.6.** es **infundado** respecto a considerar que la multa que se impuso fue excesiva y desproporcionada en atención a que, por una parte, del análisis del apartado relativo a la imposición de la sanción del acto impugnado se desprende que la responsable realizó adecuadamente la individualización de la sanción correspondiente, es decir, analizó elementos como la reincidencia; la gravedad de la infracción acreditada; la capacidad económica del infractor; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico que derivaron de la infracción; así como el impacto de la imposición de la sanción en las actividades del actor y, por otra, el recurrente se abstiene de señalar los motivos por los cuales considera que la graduación y calificación de la falta debió ser distinta.

Asimismo, son inoperantes las manifestaciones en torno a que se acreditó indebidamente el dolo y que la conducta infractora se calificó con la gravedad más alta, esto en virtud de que la responsable realizó el análisis necesario para determinar que la conducta fue dolosa. Es decir, se realizó, de forma indebida, voluntaria y con pleno conocimiento de su actuar se utilizaron datos personales de ciudadanos para integrar un Padrón de Afiliados sin el debido consentimiento y, con relación a la calificación de la falta, se precisa que se calificó como “grave ordinaria” y no como “grave mayor”, siendo esta última la gravedad más alta.

SUP-RAP-369/2018

Con relación al supuesto daño patrimonial que pudiera vulnerar la equidad durante el desarrollo de las elecciones, se declara infundado el agravio en atención a que el financiamiento del cual se descontará el recurso para el pago de la multa que se impuso es el otorgado para actividades ordinarias sin que el relativo al de gastos de campaña se vea afectado, por lo que no se acredita la vulneración al principio de equidad que se reclama.

Por último, el agravio **4.3.7.** es **infundado**, en atención a que en el acto impugnado se acredita fehacientemente la existencia de la infracción, consistente en la afiliación indebida de una ciudadana mediante el uso inadecuado de sus datos personales, así como la responsabilidad del recurrente como ente autor de la comisión del ilícito, siendo éste quien tiene la carga de la prueba para acreditar que la incorporación de la ciudadana a su Padrón de Afiliados se realizó conforme a Derecho.

Criterios similares se han sostenido en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-47/2018, SUP-RAP-137/2018 y SUP-RAP-139/2018, en los que se resolvió conforme a lo que se propone en el presente caso.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución INE/CG1194/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-RAP-369/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO